



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.

Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 4.

De la Gaceta de Madrid, número 8, del Sábado 8 del actual, se copia lo siguiente.

«Ministerio de la Gobernación.—Exposición á S. M. Señora:—Para que pueda verificarse el reemplazo ordinario del ejército correspondiente al año de 1853, es necesario ejecutar en los primeros meses del mismo el empadronamiento, alistamiento y su rectificación, y últimamente el sorteo; y teniendo presente que por el Real decreto que V. M. se dignó expedir en 14 de Mayo último se dispuso que las operaciones relativas al reemplazo del año actual se hiciesen con arreglo al proyecto de ley aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la soberana aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1852.—Señora:—
A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Llorente.

Real decreto.

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º El reemplazo ordinario del ejér-

cito que debe tener efecto en el año próximo de 1853, se ejecutará con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850.

Art. 2.º De esta disposición se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación.—Alejandro Llorente.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Ayuntamientos de esta provincia, procedan, si ya no hubiesen empezado, á la formación del padron, alistamiento y demas operaciones prevenidas en el art. 23 y siguientes del proyecto de ley aprobado por el Senado en 20 de Enero de 1850. Albacete 11 de Enero de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 5.

Observando con disgusto el descuido y morosidad de varios Alcaldes en remitir á este Gobierno los extractos mensuales de las cuentas municipales, contraviniendo con su apatía á lo terminantemente prevenido en la disposición quinta de la Real orden de 28 de Enero del año último, y hallándose en este descubierto los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, por no haber mandado todavía el extracto de la cuenta municipal del mes de Noviembre anterior: he dispuesto, se les haga entender por medio del Boletín oficial que si para el día 15 del corriente no se hallan en estas oficinas los extractos del mes espre-

sado; el 16 saldrán comisionados á recogerlos con las dietas de costumbre á costa de los morosos.

PUEBLOS.

La Gineta.	Cenizate.
Balazote.	Fuente-avilla.
Montealegre.	Jorquera.
Alpera.	Mahora.
Minaya.	Recueja.
Fuen-santa.	Valdeganga.
Tarazona.	Yillatoya.
Montalvos.	Tobarra.
Corral Rubio.	Yeste.
Fuente-álamo.	Socobos.
Robledo.	Ferez.
Peñas de S. Pedro.	Alearaz.
Casas Ibañez.	Ballestero.
Abengibre.	Bonillo.
Alcalá del Júcar.	Casas de Lázaro.
Balsa.	Masegoso.

Albacete 5 de Enero de 1855.—E. G.—*Agustin Gomez Inguanzo.*

OTRA NUMERO 6.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitiran á este Gobierno, á la mayor brevedad, un estado de los individuos que despues de haber cumplido sus condenas han permanecido sugetos á la vigilancia de su autoridad en el tercer cuatrimestre de 1852, redactando aquel en la forma prevenida por este Gobierno en circulares insertas en los Boletines oficial números 54 y 116 del año último: y caso de no existir ninguno de aquellos lo manifestaran asi por comunicacion oficial. *Albacete 4 de Enero de 1855.—Agustin Gomez Inguanzo.*

D. *Agustin Gomez Inguanzo*, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Gobernador de esta Provincia.

Por el presente hago saber: Que á virtud de lo dispuesto por la Sala de Gobierno de la Audiencia de este Territorio, se saca á pública subasta la Escribania numeraria de la villa de la *Gineta* vacante por muerte de D. Francisco *Gracia Tobarra*, cuyo oficio se halla apreciado vitaliciamente en la cantidad de tres mil quinientos reales vellon, bajo las bases que se establecen en la Real orden de siete de Mayo del año corriente y cuyo remate tendrá efecto en los estrados de este Gobierno de provincia y Juzgado de primera instancia de la Capital á las Joce de la mañana del dia quinto siguiente á los treinta, al en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Gobierno, y en cuyo acto no se admitirá postura que baje de la tasacion, siendo obligacion del mejor postor reintegrar el papel de oficio que se consume en el espediente y abonar los derechos de este á que deberá responder la fianza que preste sin perjuicio de reclamar uno y otro de la persona á quien se adjudique dicho oficio definitivamente por el Gobierno de S. M. si fuere distinta de dicho postor. Los licitadores que quieran tomar parte podran acudir por si ó por medio de

apoderado á los relacionados puntos. Dado en *Albacete* á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Agustin Gomez Inguanzo*.—P. M. D. S. S., *José Lopez Campos*.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

En el Espediente de subasta de las *Patalas* y de mas minucias recolectadas por la Hacienda del cañon que pagan las tierras desenlagnadas por el canal de *María Cristina*; he determinado para que tenga efecto su venta segun lo mandado por la Direccion general del ramo, señalar como dia en que se celebre el remate á favor del mejor postor, el Domingo 16 del corriente en el local donde existen dichos frutos almacenados que lo es la casa titulada del canal de *María Cristina*. El acto será ante mi como Administrador del ramo ó Inspector primero, estando de manifiesto el Espediente con las bases, precios etc. como entretando lo está en la oficina de esta Administracion. *Albacete 4 de Enero de 1855.—Eusebio Garcia.*

D. *Eusebio Garcia Muñoz*, Administrador de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de *Albacete*, y Presidente de la Comision especial de avalúo y reparto de la Capital.

Hago saber: que habiéndose terminado por la Comision de avalúo é igual número de mayores contribuyentes el exámen de un expediente de partidas fallidas que les fué sometido á su inspeccion se espone al público por término de seis dias á contar desde la fecha de este anuncio, cuyo documento estará de manifiesto en esta Administracion desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, para que los contribuyentes que gusten aduzcan las objeciones que crean convenientes. *Albacete 17 de Enero de 1855.—Eusebio Garcia.*

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.

El Habilitado de Retirados de Guerra en esta Provincia, con esta fecha, me dice lo siguiente: «La paga correspondiente al mes de Diciembre de 1852, recibida para las clases que represento se halla distribuida y completas las 12 mensualidades señaladas para dicho año. Lo que pongo en conocimiento de V. S. á los efectos que convenga, rogando á V. S. al mismo tiempo se sirva encargar de nuevo á todos los retirados de Guerra la necesidad de que el dia 1.º de cada mes manden la certificacion de existencia, con el objeto de que no sufran perjuicio en el percibo de sus haberes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento y efectos que se solicitan en el anterior escrito. *Albacete 5 de Enero de 1855.—El Brigadier Comandante General, Ruiz y de Abreu.*

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del Reglamento de exámenes, para Maestros de Instrucción Primaria, publicado en 18 de Junio de 1850, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que se celebren exámenes extraordinarios, para Maestros y Maestras en los primeros días del mes de Febrero próximo; y esta Comisión Superior lo anuncia al público, para que las aspirantes, presenten en la Secretaría de la misma, los documentos correspondientes, antes de practicar los ejercicios en la forma acostubrada. Albacete 2 de Enero 1853.—Vice-Presidente. José Sierra.—Secretario, José María Lopez.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE VALENCIA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento, la Comisión ha acordado que los exámenes extraordinarios para maestros de instrucción primaria tengan lugar en el día 3 de Febrero próximo, y los ordinarios para maestras el día 17 del propio mes. En su consecuencia los que aspiren al examen presentarán en la Secretaría de esta Comisión sus solicitudes acompañadas de todos los documentos que respectivamente previenen los artículos 15 y 57 del Reglamento; en la inteligencia de que el aspirante que con tres días de anticipación al designado no tenga completo y arreglado el expediente, no será admitido al examen. Valencia 29 de Diciembre de 1852.—El Vice-Presidente—El Conde de Ripalda—José Guerola, Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en resolver:

Artículo 1.º Se suprime la Intendencia general militar.

Art. 2.º La administración militar será una y sola para todas las armas é institutos del ejército.

Art. 3.º Se crea una Dirección general de Administración militar que estará á cargo de un General, Jefe superior del Cuerpo administrativo del ejército, con iguales prerogativas y atribuciones en el mismo que tienen en sus armas respectivas los demás Directores generales.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de las disposiciones que preceden, como de preponerme los reglamentos y órdenes especiales que en razón de ellas sean necesarios para establecer y regularizar la planta y servicio del Cuerpo de Administración militar.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Lara.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de establecimientos penales.—Negociado 2.º

Convencido el ánimo de la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de ir mejorando con perseverancia la administración de los establecimientos penales, tan susceptible de acercarse al grado de sencillez y perfección á que ha llegado en otros países, ha tenido á bien dictar sucesivamente varias disposiciones encaminadas á este fin; pero reconociendo que todavía faltan algunas no poco interesantes, y que la primera y más esencial, la que con mayor eficacia ha de contribuir á simplificarla, es la que le comunique la unidad y fuerza que há menester para que, partiendo su acción de un centro, alcance simultáneamente y con rapidez á los extremos, de suerte que pueda ejercer sin el menor entorpecimiento en dichos establecimientos una influencia segura y saludable, en ella ha fijado la atención S. M. Así pues, considerando que la Real orden circular de 23 de Octubre de 1847, en que se determinaron las atribuciones de los Jefes políticos en los presidios, y la designada en el artículo 5.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, no han producido, según la experiencia lo ha venido á demostrar, los ventajosos resultados que se esperaban, ya por que sus multiplicadas atenciones se aumentaron despues al cambiar la denominación que tenían por la de Gobernadores de provincia, ya por otras causas independientes de su voluntad y celo; y movida del deseo de descargartes de parte de las obligaciones que los imponían las expresadas Reales determinaciones, dándoles revestidos de las facultades que como protectores tutelares de los establecimientos penales deben conservar, y de conformidad con el dictámen de la Dirección general de los mismos, S. M. se ha dignado resolver queden sin efecto las mencionadas Reales disposiciones en lo que se refiere á las atribuciones de los Gobernadores de las provincias y los Comandantes de los establecimientos penales, y que unos y otros observen en adelante las reglas siguientes:

De los Gobernadores.

Artículo 1.º Los Gobernadores serán en sus respectivas provincias los Jefes superiores de los establecimientos penales que existan en ellas, así como de los destacamentos de continuados que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando, y ejercerán el protectorado é inspección que ejercen en los de beneficencia y otros semejantes. Los Comandantes y demas empleados en dichos establecimientos los respetarán y obedecerán en este concepto.

Art. 2.º A los Gobernadores incumbe visitar con frecuencia los expresados establecimientos en el acto de pasarse las revistas de Comisario, en el de comer el rancho, en las horas de instrucción práctica y religiosa y en las de descanso, sin perjuicio de hacerlo en los días de Navidad, Resurrección Pentecostés y demas en que los Jueces practican sus visitas generales, y en los días de la Reina.

Art. 3.º Les corresponde además solicitar del Capitan general la fuerza armada necesaria á la seguridad de los presidios, depósitos correccionales y destacamentos en marcha; proporcionar á los pena-

dos de ambos sexos obras análogas á su situacion, y amparar y prestar eficaz auxilio, en el pleno uso de sus facultades, no solo á los Comandantes, á fin de que sea efectiva su responsabilidad, sino al visitador general del ramo y comisionados especiales que S. M. nombre.

Art. 4.º Pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo los defectos y abusos que notasen al girar sus visitas, proponiendo tambien á la Real aprobacion por su conducto cuanto crean conducente al progreso de un ramo de grande influjo en la moralidad de los individuos, de las familias, y por consiguiente de la sociedad, tan interesada en la satisfaccion de la vindicta pública como en la mejora de las costumbres

Art. 5.º En los casos de epidemias, de incendio de algun establecimiento penal, de sublevacion de los penados, de fuga en totalidad ó en parte, y otros de igual naturaleza, la autoridad de los Gobernadores debe por el pronto suplir á la Direccion general, y aun á la del Gobierno, y podrán dictar las disposiciones que con arreglo á las circunstancias juzguen convenientes.

Art. 6.º Los Gobernadores serán considerados como *Presidentes natos de las Juntas económicas* de los respectivos establecimientos penales.

Art. 7.º Las funciones señaladas á los Gobernadores en la Peninsula las ejercerán del mismo modo en los presidios de Africa los respectivos Gobernadores militares.

De los Comandantes de Presidios.

Art. 8.º Los Comandantes de los presidios son los jefes naturales de ellos, y como tales inmediatos responsables de las faltas y abusos que se cometan en los mismos.

Art. 9.º Para llenar cumplidamente tan importante cargo, además de las obligaciones que les están impuestas en la seccion i.ª, título II, parte segunda de la Ordenanza general del ramo, observarán las prevenciones que se añaden en el presente reglamento.

Art. 10. No se reconocerá dentro de los cuarteles mas autoridad que la de los Comandantes; circunstancia indispensable para que tengan todo el prestigio que necesitan y puedan responder de los actos de sus subalternos, á cuyo fin sabrán las obligaciones respectivas de cada uno para poder exigir su exacto cumplimiento y hacer se observe la gradual obediencia de inferior á superior, que es lo que constituye la subordinacion y disciplina, tan indispensables en estos establecimientos. La superioridad de estos jefes se extenderá á todos los dependientes de los propios establecimientos, sea cual fuere su ocupacion y el punto en que se hallen destacados, sujetándose, para los que estuviere en obras de carreteras, canales ó puertos, á la parte adicional de la Ordenanza.

Art. 11. Son tambien responsables del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Juntas económicas, é igual responsabilidad les incumbe en que no se altere el orden de contabilidad prescrito en las órdenes y formularios circulados por la Direccion

Art. 12. Desde la publicacion del presente reglamento remitirán los Comandantes, únicamente á la Direccion general del ramo, toda la documentacion

periódica ó no periódica correspondiente á los establecimientos de su cargo, y que hasta ahora habian dirigido por conducto de los Gobernadores, observando las prevenciones siguientes:

1.ª Remitirán á fin de cada año las hojas de servicio de todos los empleados de los establecimientos de su mando, hasta capataces inclusive, comprendiendo las suyas; y las notas de concepto las estamparán de su propia letra, teniendo presente las circulares relativas á la materia que están en práctica.

2.ª En la época expresada remitirán tambien dos estados generales de la fuerza de sus respectivos presidios, incluyendo la de los destacamentos que de los mismos dependan, clasificando en el uno á los penados por las artes ú oficios que profesan, y en el otro por los delitos que motivaron sus respectivas condenas, arreglados unos y otros á lo prescrito en las disposiciones vigentes.

3.ª En el mismo periodo dirigirán los informes circunstanciados que estaban antes encomendados á las Autoridades superiores políticas por el párrafo IV del art. 38 de la ordenanza del ramo.

4.ª Asimismo remitirán mensualmente los estados de alta y baja de la fuerza de los establecimientos de su cargo, y cada 15 dias las relaciones de vicisitudes ocurridas durante la quincena anterior, conformándose en su relacion, y en la de las hojas histórico-penales, á los modelos y reglas que están en observancia.

5.ª Con la oportuna anticipacion establecida en el art. 309 de la ordenanza general de presidios instruirán y remitirán tambien directamente las propuestas de licencias á cumplidos, teniendo presente al entregarlas á los interesados lo que está dispuesto en la materia sobre la liquidacion de sus alcances.

6.ª Tambien enviarán á la Direccion general los expedientes que antes se remitian por conducto de los Gobernadores, y de que tratan los artículos 357 y 358 de la ordenanza, para que se solicite del tribunal sentenciador la declaracion competente por conducto de la propia Direccion. Asi estos expedientes como las propuestas de que se habla en el párrafo anterior se documentarán con las respectivas hojas de condena y vicisitudes de los penados, y además copia íntegra de sus sentencias; y por lo que hace á las rebajas, se arreglarán á lo terminantemente dispuesto en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1843.

7.ª Finalmente, remitirán á la Direccion cuantos informes crean conducentes á la propiedad del ramo ó sel es exijan por la misma.

Art. 13. Propondrán á la Direccion para las vacantes de capataces que resulten en sus establecimientos personas idóneas, documentando estas propuestas con las hojas de servicios de los aspirantes cuyas notas de concepto extenderán por sí, ajustándose á la imparcialidad y justicia mas severas. Del mismo modo remitirán documentadas las instancias que los empleados promuevan sobre cualquiera objeto.

(Se continuará).